

REGLAMENTO DEL

PLAN DE PENSIONES

DE EMPLEO DE

LOGISTA, S. A.



***APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONTROL
EN SU REUNIÓN DE FECHA 15.12.2008
ENTRADA EN VIGOR: 01.01.2009***

Edita:

COMISIÓN DE CONTROL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE LOGISTA, S. A.

Portada y Maquetación:

CARLOS MARTÍNEZ GÓMEZ

Imprime:

HENARGRAF

Febrero, 2009

DEFINICIONES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES	11
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO	11
ARTÍCULO 2.- MODALIDAD	11
ARTÍCULO 3.- DURACIÓN	11
ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PLAN DE PENSIONES	11
ARTÍCULO 5.- ADSCRIPCIÓN	12
CAPÍTULO II: ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES	13
ARTÍCULO 6.- SUJETOS CONSTITUYENTES DEL PLAN DE PENSIONES	13
ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES	13
SECCIÓN PRIMERA: DE LOS PARTÍCIPE	13
ARTÍCULO 8.- PARTÍCIPE DEL PLAN DE PENSIONES	13
ARTÍCULO 9.- ALTA DEL PARTÍCIPE	14
ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE	15
ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE	17
ARTÍCULO 12.- PARTÍCIPE EN SUSPENSO	18
ARTÍCULO 13.- BAJA DEL PARTÍCIPE	18
SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS BENEFICIARIOS	19
ARTÍCULO 14.- BENEFICIARIOS DEL PLAN DE PENSIONES	19
ARTÍCULO 15.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS	19
ARTÍCULO 16.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS	20
SECCIÓN TERCERA: DE LA EMPRESA PROMOTORA DEL PLAN DE PENSIONES	20
ARTÍCULO 17.- EMPRESA PROMOTORA DEL PLAN DE PENSIONES	20
ARTÍCULO 18.- DERECHOS DE LA EMPRESA PROMOTORA	20
ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PROMOTORA	21
CAPÍTULO III: RÉGIMEN FINANCIERO	23
SECCIÓN PRIMERA: DE LAS APORTACIONES	23
ARTÍCULO 20.- SALARIO O HABER REGULADOR	23
ARTÍCULO 21.- DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS DE LA EMPRESA PROMOTORA	24
ARTÍCULO 22.- DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS DE LOS PARTÍCIPE	24
ARTÍCULO 23.- APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LOS PARTÍCIPE	25
ARTÍCULO 24.- APORTACIONES INDEBIDAS	26
ARTÍCULO 25.- SUSPENSIÓN DE LAS APORTACIONES	26

SECCIÓN SEGUNDA: RÉGIMEN FINANCIERO	27
SUBSECCIÓN PRIMERA: COLECTIVO DE APORTACIÓN DEFINIDA (SUBCOLECTIVOS 1 Y 2)	27
ARTÍCULO 26.- SISTEMA FINANCIERO Y MODALIDAD	27
ARTÍCULO 27.- FONDO DE CAPITALIZACIÓN	27
ARTÍCULO 28.- DERECHOS CONSOLIDADOS	28
ARTÍCULO 29.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	28
ARTÍCULO 30.- PROCEDIMIENTO DE MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	28
ARTÍCULO 31.- LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES	29
SUBSECCIÓN SEGUNDA: COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA ASEGURADA	31
ARTÍCULO 32.- SISTEMA FINANCIERO Y MODALIDAD	31
ARTÍCULO 33.- PROVISIÓN MATEMÁTICA Y FONDO DE CAPITALIZACIÓN	31
ARTÍCULO 34.- DERECHOS CONSOLIDADOS	31
ARTÍCULO 35.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	31
ARTÍCULO 36.- PROCEDIMIENTO DE MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	32
ARTÍCULO 37.- LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES	32
ARTÍCULO 38.- REVISIÓN FINANCIERO-ACTUARIAL	32
CAPÍTULO IV: CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES	33
SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES	33
ARTÍCULO 39.- CONTINGENCIAS	33
ARTÍCULO 40.- PRESTACIONES	33
ARTÍCULO 41.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES	33
ARTÍCULO 42.- PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES	34
ARTÍCULO 43.- REQUISITOS PARA CAUSAR LAS PRESTACIONES	34
ARTÍCULO 44.- COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN	35
ARTÍCULO 45.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES	37
ARTÍCULO 46.- CESE Y SUSPENSIÓN EN LA PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA	37
ARTÍCULO 47.- PRESCRIPCIÓN	38
SECCIÓN SEGUNDA: PRESTACIONES DEL COLECTIVO DE APORTACIÓN DEFINITA (SUBCOLECTIVOS 1 Y 2)	38
ARTÍCULO 48.- PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN Y ANTICIPACIÓN DE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN	38
ARTÍCULO 49.- PRESTACIÓN POR INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ	38
ARTÍCULO 50.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE	38
ARTÍCULO 51.- FINANCIACIÓN DE LOS CAPITALES ASEGURADOS	39
ARTÍCULO 52.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO	39
SECCIÓN TERCERA: PRESTACIONES DEL COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA ASEGURADA	39

ARTÍCULO 53.- PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN DEL PARTÍCIPE	39
ARTÍCULO 54.- PRESTACIÓN POR INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL, INVALIDEZ PERMANENTE	AB-
SOLUTA Y GRAN INVALIDEZ DEL PARTÍCIPE	40
ARTÍCULO 55.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE	40
ARTÍCULO 56.- REVALORIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES	40
CAPÍTULO V: DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN	41
ARTÍCULO 57.- COMPOSICIÓN	41
ARTÍCULO 58.- REPRESENTANTES DE LA EMPRESA PROMOTORA	41
ARTÍCULO 59.- PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS	PAR-
TÍCIPE Y BENEFICIARIOS	41
ARTÍCULO 60.- GRATUIDAD DE LOS CARGOS	45
ARTÍCULO 61.- PUBLICIDAD E INCOMPATIBILIDADES	46
ARTÍCULO 62.- GARANTÍAS	46
ARTÍCULO 63.- FUNCIONAMIENTO	46
ARTÍCULO 64.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS	47
ARTÍCULO 65.- SUBCOMISIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL	47
CAPÍTULO VI: MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	49
ARTÍCULO 66.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO	49
CAPÍTULO VII: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN	51
ARTÍCULO 67.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN	51
ARTÍCULO 68.- LIQUIDACIÓN	51
DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES	53
DISPOSICIONES ADICIONALES	53
PRIMERA.- PRESTACIONES INDEBIDAS	53
SEGUNDA.- PARTÍCIPE PROCEDENTES DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE ALTADIS S.A.	53
TERCERA.- EXTERIORIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR JUBILACIÓN ANTICIPADA	53
CUARTA.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRESTACIONES CAUSADAS A 31.12.2003 EN EL EXTINTO	55
QUINTA.- OBLIGACIONES DE APORTACIÓN DE LA EMPRESA PROMOTORA	55
SEXTA.- REVISIONES FINANCIERO-ACTUARIALES DEL PLAN DE PENSIONES	56
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57
PRIMERA.- DERECHOS POR SERVICIOS PASADOS DE LOS PARTÍCIPE QUE HAYAN CAUSADO BAJA EN EL	57
PLAN DE PENSIONES Y MOVILIZADO SUS DERECHOS CONSOLIDADOS A LA FECHA DE ENTRADA	57
EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO	57
SEGUNDA.- PRESTACIONES DEL EXTINTO COLECTIVO A O COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA	57
DISPOSICIÓN FINAL	63
ÚNICA.- ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO	63

DEFINICIONES

APORTACIÓN DIRECTA OBLIGATORIA DEL PARTÍCIPE

Es la efectuada con carácter preceptivo por los Partícipes del Plan de Pensiones.

APORTACIÓN DIRECTA VOLUNTARIA DEL PARTÍCIPE

Es la efectuada voluntariamente por cualquier Partícipe del Plan de Pensiones.

APORTACIÓN IMPUTADA

Es la realizada, a favor de los Partícipes del Plan de Pensiones, por su Entidad Promotora.

BENEFICIARIO

Beneficiario es cualquier persona física que, habiendo o no ostentado la condición de Partícipe del Plan de Pensiones, tenga derecho a percibir alguna de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

BOLETÍN DE ADHESIÓN

Documento mediante el cual los empleados de la Empresa Promotora manifiestan su voluntad individual y expresa de adhesión al Plan de Pensiones, aceptan sus Especificaciones, y designan, en su caso, a sus Beneficiarios.

BOLETÍN DE COMUNICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

Documento que el Partícipe o, en su caso, el Beneficiario del Plan de Pensiones deberá presentar a la Comisión de Control del Plan, dentro del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 37.1 del presente Reglamento, a efectos de poner en su conocimiento el acaecimiento de alguna de las contingencias previstas por el Plan de Pensiones.

BOLETÍN DE SOLICITUD DE PRESTACIONES

Documento que el Partícipe o, en su caso, el Beneficiario del Plan de Pensiones deberá presentar a la Comisión de Control del Plan a efectos de solicitar las prestaciones establecidas por el Plan de Pensiones y adjuntando la documentación a que se refiere el artículo 37.4 del presente Reglamento.

CERTIFICADO DE DERECHOS

Documento individualizado que, con periodicidad anual, emitirá la Entidad Gestora del Plan, expresando la cuantía de las aportaciones directas e imputadas del Partícipe, la cuantía de los trasvases de fondos constituidos efectuados, la cuantía de la amortización del déficit e intereses de sus servicios pasados, si procede, y el valor de sus derechos consolidados referidos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, así como el resto de información mencionada en el artículo 10 C) c) del presente Reglamento.

COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES

La Comisión de Control del Fondo de Pensiones es el órgano de supervisión y control del funcionamiento y administración del Fondo de Pensiones.

COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

La Comisión de Control del Plan de Pensiones es el órgano de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

DERECHOS CONSOLIDADOS

Son la parte de los recursos patrimoniales afectos al Plan que corresponden al Partícipe en función de las aportaciones, de la ejecución del Plan de Reequilibrio y del régimen financiero de capitalización, así como de los quebrantos y gastos repercutibles al Plan.

ENTIDAD DEPOSITARIA

La Entidad Depositaria es la entidad financiera encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, así como de la realización de cuantas otras funciones la vigente normativa le encomienda.

ENTIDAD GESTORA

La Entidad Gestora es la entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que se halle integrado el presente Plan de Pensiones.

FONDO DE PENSIONES

Patrimonio afecto al Plan de Pensiones, constituido por las aportaciones establecidas en las Especificaciones del mismo, las transferencias de fondos constituidos y las amortizaciones del déficit derivado del reconocimiento de derechos por servicios pasados, con sus consiguientes intereses, así como por los rendimientos que se generen, y con cargo al cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones reguladas en el presente Reglamento.

HABER REGULADOR

Es el salario de referencia a efectos de determinar tanto las aportaciones directas obligatorias de los Partícipes como las contribuciones de la Empresa Promotora a este Plan de Pensiones.

PARTÍCIPE ACTIVO DEL PLAN DE PENSIONES

Empleado de la Empresa Promotora que haya ejercido válidamente su derecho de adhesión al mismo y mantenga en vigor sus aportaciones obligatorias, directas o imputadas, al Plan de Pensiones.

PARTÍCIPE EN SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL ALTA

Empleados de la Empresa Promotora que, en el marco de un expediente de regulación de empleo, se acojan a la situación de prejubilación y se mantengan en el Plan de Pensiones con igualdad de derechos y obligaciones que el resto de los Partícipes en activo del mismo.

PARTÍCIPE EN SUSPENSO

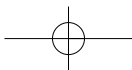
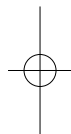
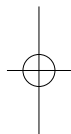
Quien, habiendo ostentado con anterioridad la condición de Partícipe, haya cesado en la realización de sus aportaciones obligatorias al Plan, directas o imputadas, mientras no movilice sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones.

PLAN DE PENSIONES

Contrato colectivo de previsión social complementaria cuyas estipulaciones, recogidas en el presente Reglamento, establecen y regulan los derechos y obligaciones de los elementos personales del Plan, así como las reglas de funcionamiento del mismo, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1987 de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, parcialmente modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en las demás normas legales y reglamentarias de aplicación y desarrollo de aquélla.

PROMOTOR, EMPRESA O ENTIDAD PROMOTORA

Promotor, Empresa o Entidad Promotora, es «Compañía de Distribución Integral Logista S.A.».



CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Denominación, Naturaleza y Régimen jurídico

1. El presente Plan de Pensiones se denomina «Plan de Pensiones de Empleo de Logista S.A.», y se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, [LPFP], así como en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, aprobatorio del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones [RPFP], y cualquier otra normativa de presente o futura aplicación.
2. En cuanto que mediante el presente Plan de Pensiones se exteriorizan compromisos por pensiones de la Empresa Promotora, el Plan se rige asimismo por lo dispuesto en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y Beneficiarios.
3. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social.

Artículo 2.- Modalidad

El presente Plan de Pensiones se configura como un plan del sistema de empleo en relación con sus sujetos constituyentes, y como un Plan mixto en orden al objeto y a las obligaciones y contribuciones estipuladas en el mismo.

Artículo 3.- Duración

1. La formalización del presente Plan de Pensiones se ha producido con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 5 de las presentes Especificaciones y como consecuencia de la comunicación a la Comisión Promotora por parte del Fondo de Pensiones de la admisión del Proyecto, todo ello con efectos del día 15 de julio de 1.999.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 4.- Principios básicos del Plan de Pensiones

Los principios generales que rigen el presente Plan son los siguientes:

- a) No discriminación: A cuyo fin se garantiza el acceso como Partícipe del Plan de Pensiones, en cualquier momento, a todos los trabajadores de Compañía de Distribución Integral Logista S.A., siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos al efecto por el propio Plan.
- b) Capitalización: El Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

- c) Irrevocabilidad de las aportaciones: Las aportaciones de la Empresa Promotora al Plan de Pensiones tienen carácter irrevocable desde que resulten exigibles conforme a las prescripciones del presente Reglamento, con independencia del momento en que se realice su desembolso efectivo.
- d) Atribución de derechos: Las aportaciones, directas o imputadas, de los Partícipes al Plan de Pensiones determinan sus derechos consolidados y, en última instancia, las prestaciones de los Beneficiarios en los términos establecidos por el presente Reglamento.
- e) Integración obligatoria en un fondo de pensiones de empleo: La aportación económica a que estén obligados la Empresa Promotora y los Partícipes, así como cualesquiera otros bienes y derechos adscritos al Plan, se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones de Empleo en el que se integra el presente Plan de Pensiones.

Artículo 5.- Adscripción

El Plan se halla integrado en el Fondo de Pensiones denominado «Fondpostal Pensiones VI, Fondo de Pensiones», inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F-0363, así como en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 5361, folio 1, sección 8, hoja M-87844, quedando integradas obligatoriamente en dicho Fondo las contribuciones al Plan.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 6.- Sujetos Constituyentes del Plan de Pensiones

Son sujetos constituyentes del Plan de Pensiones:

- a) Compañía de Distribución Integral Logista S.A., en su calidad de Empresa Promotora.
- b) Los Partícipes del Plan de Pensiones, siempre y cuando manifiesten voluntariamente y por escrito su adhesión individual al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Elementos Personales del Plan de Pensiones

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los Sujetos Constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS PARTÍCIPE

Artículo 8.- Partícipes del Plan de Pensiones

1. Son Partícipes quienes reúnan la condición de empleado de la Empresa Promotora y se hayan adherido al Plan de Pensiones.
2. Podrán acceder al Plan de Pensiones:
 - a) Los empleados con contrato de trabajo por tiempo indefinido: a partir de que superen el período de prueba.
 - b) Los empleados con contrato de trabajo temporal: a partir de que alcancen, al menos, dos años de antigüedad en la empresa.
3. Los empleados de la Empresa Promotora que, en el marco de un expediente de regulación de empleo, se acojan a la situación de prejubilación, podrán mantenerse en el Plan de Pensiones de Empleo de Logista S.A. hasta causar derecho a la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social, o poder causarlo, con la consideración de Partícipes en situación de asimilación al alta, con igualdad de derechos y obligaciones que el resto de los Partícipes en activo del mismo.
4. Igualmente podrán mantener la condición de Partícipes del Plan de Pensiones, a título de Partícipes voluntarios, los empleados de la Empresa Promotora en quienes concurren las circunstancias, y con las condiciones, que se establecen en el apartado C) del artículo 25 del presente Reglamento.

5. Se distinguirán los siguientes Colectivos:

5.1. COLECTIVO DE APORTACIÓN DEFINIDA

Se mantendrán los siguientes Subcolectivos:

A) Subcolectivo 1: Serán encuadrados en este Subcolectivo 1 quienes:

- a) Ostentaran, a fecha 31.12.2000, la condición de Partícipes en activo, en situación de asimilación al alta, o de Partícipes en Suspense, en el Plan de Pensiones del Sistema de Empleo de Compañía de Distribución Integral Logista S.L., y voluntariamente hubieran optado en su día por solicitar su encuadramiento en el entonces denominado Colectivo B del Plan de Pensiones.
- b) Siendo empleados de Compañía de Distribución Integral Logista S.A. a 31.12.2000, y reuniendo a dicha fecha los requisitos establecidos en el Reglamento del Plan de Pensiones de Empleo de Logista S.L., no hubieran ejercitado su derecho de adhesión al mismo.
- c) Siendo empleados de Compañía de Distribución Integral Logista S.A. a 31.12.2000, hubieran sido contratados por Logista S.L. y cumplan los requisitos de adhesión al presente Plan de Pensiones con posterioridad a dicha fecha.
- d) Se incorporen a la Empresa Promotora (Compañía de Distribución Integral Logista S.A.) procedentes de Altadis S.A., sean o no Partícipes del Plan de Pensiones existente en la citada Empresa.

B) Subcolectivo 2: Serán encuadrados en este Subcolectivo 2 quienes, cumpliendo los requisitos de adhesión al presente Plan de Pensiones, no reúnan los establecidos en algunos de los apartados de la letra A) precedente o los previstos en el apartado 5.3 siguiente.

5.2 COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA ASEGURADA

Están encuadrados en este Colectivo de Prestación Definida Asegurada, a extinguir, los partícipes que, conforme a precedentes Especificaciones, no hubieran optado, en su día, por adscribirse a otros Colectivos y Subcolectivos de este Plan de Pensiones.

Artículo 9.- Alta del Partícipe

1. Todo empleado que se halle en condiciones de acceder al Plan por cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior y desee ejercitar su derecho de adhesión, habrá de comunicarlo a la Comisión de Control del Plan de Pensiones mediante el correspondiente BOLETÍN DE ADHESIÓN, pudiendo presentar dicho Boletín ante la Empresa Promotora a efectos de su pertinente tramitación. La fecha de su alta será la de recepción de la solicitud de adhesión por la Comisión de Control, a quien competará en todo caso el encuadramiento del solicitante en el Colectivo que corresponda.

2. A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la Empresa promotora comunicará a la Comisión de Control las nuevas contrataciones que se produzcan en aquélla, con indicación de la naturaleza indefinida o temporal del contrato, fecha de alta y duración, en su caso, del periodo de prueba establecido.
3. Se pondrá a disposición de los solicitantes, además del pertinente Boletín de Adhesión, el Reglamento del Plan de Pensiones, la Base Técnica del Plan de Pensiones, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones y el Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios.
4. En el Boletín de Adhesión constarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos, D.N.I., sexo, fecha de nacimiento y domicilio del solicitante.
 - b) Fecha de ingreso en la Empresa y número de empleado.
 - c) La aceptación del contenido del presente Reglamento, de la Base Técnica del Plan de Pensiones y de la Declaración de Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.
 - d) Fecha y firma del solicitante.

Artículo 10.- Derechos de los Partícipes

Corresponderán a los Partícipes del Plan de Pensiones los derechos políticos, económicos y de información, regulados en los siguientes apartados:

A) DERECHOS POLÍTICOS

- a) Los derechos políticos de los Partícipes se basan en el principio de igualdad y son irrenunciables.
- b) Todos los Partícipes tienen la cualidad de electores y de elegibles para la elección de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control del Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) La representación de los Partícipes ostenta la mayoría absoluta en la gestión y el control del Plan de Pensiones, ejerciéndola a través de la Comisión de Control del Plan, en la que, con carácter general, representa también a los Beneficiarios del Plan de Pensiones.

B) DERECHOS ECONÓMICOS

- a) Corresponde a los Partícipes la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Asimismo corresponde a los Partícipes la titularidad de los derechos consolidados derivados de las contribuciones o aportaciones al Plan de Pensiones y del régimen financiero-actuarial de capitalización aplicado por el mismo.
- c) Los Partícipes podrán movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos por el presente Reglamento.

C) DERECHOS DE INFORMACIÓN

a) Se mantendrá a disposición de los Partícipes el Certificado de pertenencia emitido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones. Asimismo se les indicará el lugar y forma en que tendrán a su disposición el presente Reglamento del Plan de Pensiones, la Base Técnica del Plan de Pensiones y la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.

b) Recibir de la Entidad Gestora la siguiente información:

1. Con periodicidad semestral:

- Información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan de Pensiones, así como sobre extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- Asimismo se facilitará un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades, así como de la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del mismo.
- Operaciones vinculadas que, en su caso, se hayan realizado, identificación de las mismas y declaración expresa de haberse efectuado en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los del mercado, todo ello de conformidad con el informe que haya emitido la comisión o el órgano interno de la Entidad Gestora a quien se encomiende esta función.
- Procedimientos adoptados por la Entidad Gestora para evitar conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.
- Tipo exacto de relación que vincula a la Entidad Gestora con la Entidad Depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La precitada información será facilitada, de ser posible, conforme a las preferencias que, para su recepción (postal, electrónica, etc.), manifiesten los Partícipes a la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

2. Con periodicidad anual:

- Certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en el ejercicio anterior y el valor, al final del mismo, de los derechos consolidados en el Plan. La Certificación incluirá, respecto del Plan de Reequilibrio, información sobre las cantidades aportadas en el ejercicio, así como sobre el importe pen-

diente de trasvase al Plan de Pensiones conforme a los datos que certifique a la Entidad gestora el actuario del Plan, y todo ello con mención de las prescripciones contenidas en el artículo 36.4 de la vigente LPFP.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como, por último, indicación de las formas de cobro.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del Partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- Certificación, a efectos fiscales, de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones durante el ejercicio

3. Con periodicidad trimestral pondrá a disposición de los Partícipes, a través de los medios que permitan su acceso a la misma, la información semestral relacionada en el número 1 precedente. Sin perjuicio de lo cual la remitirá a los Partícipes que expresamente lo soliciten y, de ser posible, conforme a las preferencias que, para su recepción (postal, electrónica, etc.), manifiesten.

4. Los partícipes en cuadrados en el Colectivo de Prestación Definida Asegurada recibirán, únicamente, información anual referida a la cuantificación de sus derechos consolidados en caso de cese o extinción de la relación laboral, valorados a 31 de diciembre de cada año. La citada certificación se efectuará conforme a los datos que a su vez certifique a la Entidad Gestora el actuario del Plan.

b) Sin perjuicio de la puesta a disposición de los Partícipes, a través de la página web del Fondo de Pensiones y siempre que así lo autorice la Entidad Gestora, de los Informes periódicos de Gestión que facilita a la Comisión de Control, aquellos podrán consultarla libremente en la Oficina Técnica del Plan mediante su personación en la misma y su acreditación como Partícipes del Plan de Pensiones.

Artículo 11.- Obligaciones de los Partícipes

Los Partícipes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las contribuciones o aportaciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
- b) Cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el reconocimiento de las prestaciones del Plan de Pensiones.
- c) Informar fehacientemente a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de cuantas alteraciones personales, familiares o de convivencia se produzcan, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su acaecimiento. El incumplimiento de esta obligación, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del Partícipe respecto de las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.

Artículo 12.- Partícipe en Suspenseo

1. En caso de suspensión de las aportaciones obligatorias, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento, el Partícipe adquirirá la consideración de Partícipe en Suspenseo.
2. Igualmente adquirirán la condición de Partícipes en Suspenseo, los Partícipes que extingan su relación laboral con la Empresa Promotora y no movilicen la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones, así como los Partícipes en situación de asimilación al alta a que se refiere el artículo 8.3 del presente Reglamento que renuncien voluntariamente a tal situación pero no procedan a la movilización de la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones.
3. Los Partícipes en Suspenseo recuperarán la condición de Partícipes en activo con la mera reiniciación de sus aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones.
4. Los Partícipes en suspenseo gozarán de los mismos derechos que los Partícipes en activo y, además, de los siguientes:
 - a) Movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos por el presente Reglamento.
 - b) Realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones.
5. Los Partícipes en suspenseo tendrán las mismas obligaciones que los Partícipes en activo, salvo las referidas a efectuar aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones.

Artículo 13.- Baja del Partícipe

1. La baja del Partícipe en el Plan se producirá por alguna de las siguientes causas:
 - a) Salvo lo dispuesto en el artículo 8.3 del presente Reglamento, por terminación de la relación laboral con la Empresa Promotora, que tendrá efectos desde el mismo día en que se produzca y deberá ser comunicada por la Empresa Promotora a la Comisión de Control del Plan, siempre que proceda el sujeto que ha dejado de ser Partícipe a movilizar sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que el mismo designe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 ó 35 y 36, según proceda, del presente Reglamento.
 - b) Por terminación y liquidación del Plan, debiendo proceder el sujeto que ha dejado de ser Partícipe a integrar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones que el mismo designe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 ó 35 y 36, según proceda, del presente Reglamento.
 - c) Por causar derecho a las prestaciones derivadas de las contingencias previstas en este Reglamento.
2. En el momento de la terminación de la relación laboral del Partícipe, la Empresa Promotora lo comunicará a la Comisión de Control del Plan. No obstante ello, el Partícipe podrá mantenerse en el Plan de Pensiones a título de Partícipe en Suspenseo del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 14.- Beneficiarios del Plan de Pensiones

1. Son Beneficiarios del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones tal y como se detalla a continuación:

- a) Jubilación: Será Beneficiario de esta prestación el propio Partícipe.
- b) Incapacidad permanente: Será Beneficiario de esta prestación el propio Partícipe.
- c) Fallecimiento: Serán Beneficiarios de la prestación por Fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario, en primer lugar, las personas designadas por el causante en el BOLETÍN DE DESIGNACIÓN / MODIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS y, a falta de designación expresa, el cónyuge, si existiere, o en su caso la persona unida maritalmente de hecho con el fallecido, los herederos legales a excepción del Estado y, si no existiere ninguno de los anteriores, acrecerá al Plan de Pensiones. A los efectos anteriores, se entenderá por unión marital de hecho la que hubiere sido comunicada a la Comisión de Control con una anterioridad mínima de un año al fallecimiento o hubiera sido inscrita en el registro administrativo correspondiente.

La designación testamentaria de Beneficiarios sólo será eficaz en caso de resultar de fecha posterior a la efectuada en el BOLETÍN DE DESIGNACIÓN / MODIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS o cuando, a falta de la misma, resulte revocatoria del régimen de prelación establecido en el párrafo anterior. En estos supuestos será preciso que los Beneficiarios designados acrediten ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, además de su designación por el testador, la aceptación de la herencia.

2. Asimismo se entenderán asimilados a la condición de Beneficiario, a todos los efectos, aquellos Partícipes en quienes concurra alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento aun cuando no hayan comunicado expresamente su acaecimiento a la Comisión de Control en los términos establecidos en el artículo 37.1 del presente Reglamento, o no hayan solicitado la prestación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del mismo.

3. Los Beneficiarios no podrán movilizar sus derechos económicos a otro sistema de previsión social complementaria salvo en caso de terminación y liquidación de este Plan de Pensiones.

Artículo 15.- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los derechos políticos, económicos y de información regulados en los siguientes apartados:

A) DERECHOS POLÍTICOS

- a) Todos los Beneficiarios de pensiones en curso de pago, así como quienes se hallen asimilados a dicha condición de conformidad con lo establecido en el artículo

14.2 del presente Reglamento, tienen la cualidad de electores y de elegibles para la elección de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control del Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

- b) Corresponderá a los Beneficiarios ostentar la mayoría absoluta de la Comisión de Control del Plan cuando éste quedara sin Partícipes.

B) DERECHOS ECONÓMICOS

- a) Percibir las prestaciones establecidas en éste Reglamento, previa solicitud de las mismas, al producirse las contingencias previstas en el mismo.
- b) La titularidad, junto con los Partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones.

C) DERECHOS DE INFORMACIÓN

- a) Los Beneficiarios ostentarán los mismos derechos de información que los Partícipes del Plan.
- b) Los Beneficiarios de prestaciones en forma de renta asegurada recibirán, únicamente y a los oportunos efectos fiscales, información anual referida a las rentas percibidas en el ejercicio.

Artículo 16.- Obligaciones de los Beneficiarios

1. Los Beneficiarios vendrán obligados a facilitar a la Comisión de Control del Plan, directamente o a través de la Empresa Promotora, la información sobre las circunstancias personales que les sean requeridas.
2. Los Beneficiarios de prestaciones en forma de renta deberán acreditar su supervivencia antes del último día hábil del mes de Febrero de cada año mediante su personación ante la Entidad Gestora o la Empresa Promotora, o con la remisión de la correspondiente Fe de Vida o cualquier otro documento acreditativo firmado o compulsado por alguna autoridad administrativa, entidad bancaria o centro sanitario público.

SECCIÓN TERCERA: DE LA EMPRESA PROMOTORA DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 17.- Empresa Promotora del Plan de Pensiones

Empresa Promotora o Promotor de este Plan de Pensiones es la sociedad mercantil Compañía de Distribución Integral Logista S.A.

Artículo 18.- Derechos de la Empresa Promotora

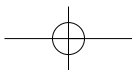
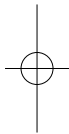
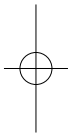
La Empresa Promotora tendrá los siguientes derechos:

1. Estar representada en la Comisión de Control del Plan por el número de miembros que le correspondan en razón a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

2. Conocer cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados del Plan, así como de la evolución del mismo, tanto en el orden colectivo como individual, en tanto no afecte a aspectos relativos a la intimidad de las personas.
3. Cualesquiera otros que puedan corresponderle por atribución de disposiciones legales, reglamentarias o del presente Reglamento.

Artículo 19.- Obligaciones de la Empresa Promotora

1. Constituye la principal obligación de la Empresa Promotora realizar las contribuciones o aportaciones en favor de los Partícipes, en la cuantía, forma y plazos establecidos en este Reglamento.
2. A excepción de lo dispuesto en el artículo 25 B) del presente Reglamento, cesará la obligación de aportación de la Empresa Promotora en caso de suspensión unilateral de las aportaciones obligatorias del Partícipe, reanudándose aquélla con la reiniciación de éstas.
3. La Empresa Promotora, asimismo, está obligada a facilitar los datos que sobre los Partícipes y Beneficiarios le sean requeridos por la Comisión de Control.



CAPÍTULO III

REGIMEN FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS APORTACIONES

Artículo 20.- Salario o haber regulador

1. Se entenderá por salario o haber regulador, con carácter general, el formado por los conceptos retributivos siguientes:
 - a) Salario base.
 - b) Aumentos periódicos por años de servicio.
 - c) Gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y diciembre.
 - d) Garantías a título personal.
 - e) Plus de nocturnidad, trabajo de superior nivel retributivo, gratificación por razón de jornada, gratificaciones especiales y plus de penosidad.
 - f) Complementos de transposición:
 - a') Complemento 1 para los Subcolectivos 1 y 2.
 - b') Complemento 5 para el Subcolectivo 2, sin que el Salario o Haber regulador resultante de la suma del Salario base y de las Gratificaciones extraordinarias del afectado, más el mencionado Complemento de transposición resulte superior a:
 - a") Para los adheridos al Plan de Pensiones antes del día 4 de julio de 2002, al Nivel I del Salario Base o de calificación del Acuerdo Marco para el Grupo Tabacalera 1999-2000, que será revisado en los mismos términos en que se actualicen los sucesivos Acuerdos Marco que se vayan produciendo.
 - a) b") Para los adheridos al Plan de Pensiones después del día 4 de julio de 2002, del Salario Base o de calificación del Grupo Mandos, Nivel III, del Convenio Colectivo de Logista S.A. vigente en cada momento.
2. En cualquier caso, el salario o haber regulador máximo, a efectos tanto de la determinación de las aportaciones como de la base reguladora máxima de las prestaciones, será el equivalente al mayor Salario base que, para Grupo y Nivel, se halle fijado en el Convenio Colectivo de Logista S.A. vigente en cada momento.
3. El salario o haber regulador de los Partícipes en situación de asimilación al alta conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 del presente Reglamento, será el que les resulte individualmente de aplicación a la fecha de acogimiento o de incorporación al Expediente de Regulación de Empleo, incrementado en los porcentajes anuales que en el propio Expediente se establezcan al efecto y, en su defecto, en los de revalorización del Convenio Colectivo de Logista S.A.

4. El salario o haber regulador de los Partícipes excluidos de Convenio Colectivo será el equivalente al Salario Base del Grupo y Nivel salarial fijado en el Convenio Colectivo de Logista S.A. vigente en cada momento que resulte igual, o inmediatamente inferior, al 84,5 por 100 de su retribución fija anual.
5. El salario o haber regulador resultante de la aplicación de lo establecido en los números precedentes no podrá resultar inferior, en ningún caso, al vigente, para cada Partícipe de este Plan de Pensiones, a fecha 03.07.2002, manteniéndose éste si fuera superior a la indicada fecha.

Artículo 21.- Determinación de las aportaciones obligatorias de la Empresa Promotora

1. La Empresa Promotora, con periodicidad mensual, realizará una contribución por Partícipe consistente en las siguientes cuantías:
 - 1.1 Partícipes encuadrados en el Subcolectivo 1: Un 8,30 por 100 (ocho con treinta por ciento) del salario o haber regulador devengado por aquéllos durante dicho período mensual.
 - 1.2 Partícipes encuadrados en el Subcolectivo 2: Un 6,90 por 100 (seis con noventa por ciento) del salario o haber regulador devengado por aquéllos durante dicho período mensual.
2. Serán a cargo exclusivo de la Empresa Promotora las aportaciones necesarias para la financiación de las prestaciones derivadas de la cobertura de las contingencias correspondientes a los Partícipes encuadrados en el Colectivo de Prestación Definida Asegurada de este Plan de Pensiones. Su cuantía anual se determinará en las revisiones financiero-actuariales a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, procediéndose a efectuar las correcciones oportunas de conformidad con los informes actuariales sobre la evolución del Plan referidos a cada periodo. En cualquier caso, las aportaciones de la Empresa Promotora no podrán superar los límites máximos legales vigentes en cada momento.
3. Si en el plazo de 30 días posteriores al devengo de los salarios, la empresa no hubiera ingresado sus correspondientes aportaciones, se podrá aplicar un recargo por demora igual al interés legal del dinero a contar desde el último día en que se debió efectuar.
4. La obligación de aportación de la Empresa Promotora se extinguirá automáticamente en los supuestos establecidos en el artículo 13.1 del presente Reglamento, así como cuando acaezca alguna de las contingencias previstas en el mismo, háyase o no solicitado la prestación correspondiente.

Artículo 22.- Determinación de las aportaciones obligatorias de los Partícipes

1. Cada uno de los Partícipes, con periodicidad mensual, realizará una contribución consistente en las siguientes cuantías:
 - 1.1 Partícipes encuadrados en el Subcolectivo 1: Un 2 por 100 (dos por ciento) del salario o haber regulador devengado por aquéllos durante dicho período mensual.

1.2 Partícipes encuadrados en el Subcolectivo 2: Un 1,60 por 100 (uno con sesenta por ciento) del salario o haber regulador devengado por aquéllos durante dicho período mensual.

2. Será responsabilidad de la Empresa Promotora retener a cada Partícipe, al tiempo de efectuar el pago de su salario, su contribución correspondiente y abonarla al Plan de Pensiones.
3. La obligación de aportación de los Partícipes se extinguirá automáticamente en los supuestos establecidos en el artículo 13.1 del presente Reglamento, así como cuando acaezca alguna de las contingencias previstas en el mismo, háyase o no solicitado la prestación correspondiente.

Artículo 23.- Aportaciones voluntarias

1. Los Partícipes en activo, o en suspenso que hayan extinguido o suspendido su relación laboral con la Empresa Promotora, podrán efectuar aportaciones voluntarias adicionales en la cuantía y momento que tengan por conveniente.
2. A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.
3. En el caso de anticipo de la prestación de jubilación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 A) 2 del presente Reglamento, el Beneficiario podrá reanudar las aportaciones al Plan para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
4. Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
5. El Beneficiario de la prestación de un Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
6. Los Partícipes a quienes se haya autorizado la liquidación de sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales que se regulan en los artículos 31 y 37 del presente Reglamento, únicamente podrán efectuar aportaciones voluntarias cuando hayan percibido íntegramente tales derechos o suspendido el cobro de los mismos, asignado expresamente el remanente a las contingencias previstas en este Plan de Pensiones.
7. Las aportaciones voluntarias, así como los beneficios generados por éstas y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido, se integrarán en un fondo de capitalización independiente en el caso de los Partícipes encuadrados en el Colectivo de

Prestación Definida Asegurada, y en el fondo de capitalización individual correspondiente en el caso de los Partícipes encuadrados en el Colectivo de Aportación Definida (Subcolectivos 1 y 2).

Artículo 24.- Aportaciones indebidas

La Entidad Gestora del Fondo en el que se integra el Plan devolverá aportaciones realizadas por los siguientes motivos:

1. Por exceso de los límites de aportaciones establecidos en la legislación vigente, en este Plan o en viarios planes de pensiones.

La devolución se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
 - b) Si el exceso procede de la aportación del Promotor, procederá igualmente la devolución por el importe efectivamente aportado en exceso, acreciendo el patrimonio del Fondo la rentabilidad positiva imputable al mismo y siendo de cuenta del promotor si resultase negativa.
 - c) En el caso de excesos por concurrencia de aportaciones del Promotor y del Partícipe a un plan de empleo, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones del Partícipe. En todo caso, serán irrevocables las aportaciones efectuadas por el Promotor ajustadas a las condiciones estipuladas en este Reglamento y a los límites establecidos por la Ley.
2. Por errores administrativos demostrados en el proceso de cálculo o abono de las aportaciones/contribuciones, ya sean del Promotor o de los Partícipes.

Artículo 25.- Suspensión de las aportaciones

A) Suspensión de las aportaciones de la Empresa Promotora y de los Partícipes:

- La suspensión de las aportaciones obligatorias de la Empresa Promotora y de los Partícipes sólo se producirá en los siguientes casos:
 - a) Desde la fecha en que el Partícipe, por su condición de tal, se convierta en Beneficiario.
 - b) En los casos de suspensión del contrato de trabajo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de los Trabajadores, salvo para el supuesto de incapacidad temporal, en el que las cuotas de la Empresa Promotora y los Partícipes serán abonadas por éstos en la forma establecida en este Reglamento, y las excepciones previstas en el apartado B) de este artículo.

B) Suspensión de las aportaciones de los Partícipes y obligatoriedad de asumir el pago de las mismas por la Empresa Promotora:

- En los casos de incapacidad temporal del Partícipe, maternidad y/o adopción de menores de seis años, la contribución correspondiente al Partícipe, junto con la correspondiente al Promotor, serán abonadas por éste durante y mientras se mantengan las citadas situaciones.

C) Facultad de los Partícipes de continuar el Plan sin adquirir la condición de Partícipe en suspenso:

- En los casos contemplados por las letras a), b), f), g), h), i), j), l) y m) del artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como en los previstos en el artículo 46 de la misma disposición, el empleado podrá continuar como Partícipe del Plan sin adquirir la condición de Partícipe en suspenso, siempre que cumpla los requisitos siguientes:
 - a) Solicitar por escrito a la Comisión de Control del Plan, dentro de los treinta días siguientes, a contar desde el cese en el servicio activo, el derecho a la continuidad.
 - b) Abonar por su cuenta, en tiempo y con la forma que con carácter general establece la Sección Primera de este Capítulo III del Reglamento, la aportación empresarial y la que le correspondería como Partícipe no suspenso. Quedan exceptuados de esta obligación los Partícipes que se encontraran en cualquiera de las situaciones recogidas por el apartado B) de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA: RÉGIMEN FINANCIERO

SUBSECCIÓN PRIMERA

COLECTIVO DE APORTACIÓN DEFINIDA (SUBCOLECTIVOS 1 Y 2)

Artículo 26.- Sistema financiero y modalidad

El Colectivo de Aportación Definida del presente Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero de capitalización individual, y en la modalidad de aportación definida para todas las contingencias, con prestación mínima garantizada para las contingencias de Invalidez y de Fallecimiento en activo causadas por los Partícipes encuadrados en los Subcolectivos 1 y 2. Los capitales en riesgo correspondientes a las mencionadas prestaciones de Invalidez y de Fallecimiento en activo (Subcolectivos 1 y 2 únicamente) serán totalmente asegurados por el Plan de Pensiones.

Artículo 27.- Fondo de Capitalización

El Fondo de Capitalización estará constituido por el conjunto de las aportaciones directas e imputadas de los Partícipes, minoradas en la parte de las aportaciones obligatorias destinada a la financiación de los capitales en riesgo correspondientes a las prestaciones de Invalidez y Fallecimiento de activo, que tendrá carácter prioritario, y, en su caso, por los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, así como por las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Artículo 28.- Derechos consolidados

1. Constituirán los derechos consolidados de los partícipes en activo la cuota parte del fondo de capitalización que les corresponda, determinada en función de sus aportaciones directas e imputadas, minoradas en la parte de las aportaciones obligatorias destinada a la financiación de los capitales en riesgo correspondientes a sus prestaciones de Invalidez y Fallecimiento de activo y, en su caso, de los derechos provenientes de otros Planes de Pensiones, así como de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
2. Constituirán los derechos consolidados del Partícipe en Suspense, calculados a la fecha a acceder a dicha situación, la parte del fondo de capitalización que le corresponda. Los derechos consolidados de los Partícipes en Suspense se verán ajustados por la imputación de resultados financieros netos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
3. Los derechos consolidados de los Partícipes de este Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo o traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 29.- Movilización de los derechos consolidados

1. Los derechos consolidados podrán ser movilizados por el Partícipe, minorados en los gastos que procedan, en los supuestos contenidos en el apartado a) del artículo 13.1 de este Reglamento, y lo serán obligatoriamente en el supuesto regulado en el apartado b) de dicho artículo.
2. Los derechos consolidados movilizados se integrarán en el Plan que designe el sujeto que haya dejado de ser Partícipe.
3. No se podrán movilizar los derechos consolidados cuando, aun habiéndose extinguido la relación laboral con la Empresa Promotora, se mantenga la continuidad de sus aportaciones y, en su caso, las obligatorias del Partícipe, o cuando existan aportaciones pendientes de efectuarse por el Promotor en cumplimiento del Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones.

Artículo 30.- Procedimiento de movilización de los derechos consolidados

1. Una vez producida la baja del Partícipe, ésta será comunicada por la Empresa Promotora a la Comisión de Control que, a su vez, lo hará saber a la Entidad Gestora. Para movilizar los derechos consolidados, el Partícipe deberá designar el Plan de Pensiones en que desee integrar la cuantía de los mismos. Efectuada dicha designación, la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de quince días, contados a partir del momento en que le sea aportada la documentación necesaria, para proceder a transferir los derechos consolidados al Fondo de Pensiones que se haya designado.

2. Durante el plazo que transcurra desde la fecha de la baja del Partícipe y la movilización efectiva de sus derechos consolidados, recibirá el tratamiento de Partícipe en suspenso, ajustándose aquéllos por la imputación de resultados que le corresponda.
3. Efectuada la operación de transferencia, la Entidad Gestora dará cuenta de la misma a la Comisión de Control del Plan.

Artículo 31.- Liquidación de los derechos consolidados en supuestos excepcionales

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 B) c) del presente Reglamento, los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en situaciones de enfermedad grave o de desempleo de larga duración.

La liquidación de derechos consolidados del Partícipe podrá instrumentarse mediante un pago único o mediante pagos sucesivos, si bien en éste último caso, deberán mantenerse y acreditarse las situaciones excepcionales que los justifican.

La acreditación del acaecimiento y mantenimiento de las situaciones excepcionales a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse, en todo caso, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, siendo obligación del partícipe aportar a la misma cuanta documentación le sea requerida a tales efectos.

En ningún caso podrá autorizarse la liquidación de derechos consolidados cuando, aun habiéndose extinguido la relación laboral con la Empresa Promotora, se mantenga la continuidad de sus aportaciones y, en su caso, las obligatorias del Partícipe, o cuando existan aportaciones pendientes de efectuarse por el Promotor en cumplimiento del Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones.

2. Enfermedad grave: La liquidación de derechos consolidados podrá efectuarse en supuestos de enfermedad grave del partícipe, su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes, en primer grado, de ambos, así como de persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

El Partícipe que pretenda hacer efectiva la liquidación de derechos consolidados deberá dirigirse a la Comisión de Control mediante escrito razonado, en el que se harán constar las circunstancias clínicas de la enfermedad, persona que la padece, dependencia o vinculación económica con el solicitante y justificación de los gastos a que se aplicarán los derechos liquidados, todo ello debidamente acreditado. La Comisión de Control podrá reclamar al solicitante cuanta documentación adicional estime pertinente.

La liquidación de derechos consolidados del Partícipe no podrá exceder de la cuantía justificada para atenderlos ni de la cuantía total de aquellos en el momento de solicitarla. Dentro de las indicadas cuantías, la Comisión de Control podrá cuantificar los derechos objeto de liquidación en razón a todas las circunstancias concurrentes. En el caso de concederse una liquidación inferior a la solicitada por el Partícipe, la Comisión de Control deberá razonar debidamente su decisión.

3. Desempleo de larga duración: La liquidación de derechos consolidados podrá efectuarse en situaciones de desempleo de larga duración. La liquidación podrá afectar a la totalidad o solo a parte de los derechos consolidados del Partícipe a la fecha de la solicitud. Se considerará que concurre desempleo de larga duración, a los efectos previstos en el presente artículo, cuando los Partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo durante un período continuado de al menos 12 meses. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
4. La liquidación de derechos consolidados en situaciones de enfermedad grave no altera el régimen de aportaciones obligatorias, directas o imputadas al presente Plan de Pensiones, que se mantendrá en sus propios términos.

SUBSECCIÓN SEGUNDA:
COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA ASEGURADA

Artículo 32.- Sistema financiero y modalidad

1. El Colectivo de Prestación Definida Asegurada del presente Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero y actuarial de capitalización individual, y en la modalidad de Plan de prestación definida, íntegramente asegurada, para todas las contingencias.

Artículo 33.- Provisión matemática y Fondo de capitalización

1. Por hallarse íntegramente aseguradas todas las prestaciones correspondientes al Colectivo de Prestación Definida Asegurada de este Plan de Pensiones, no se precisa la constitución de provisiones matemáticas ni de margen de solvencia, de conformidad con lo dispuesto al efecto en los artículos 19.3 y 20 del vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
2. El Fondo de capitalización correspondiente al Colectivo de Prestación Definida Asegurada estará constituido por el conjunto de las aportaciones directas de los Partícipes, y, en su caso, por los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, así como por las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Artículo 34.- Derechos consolidados

1. Constituirán los derechos consolidados de los Partícipes encuadrados en el Colectivo de Prestación Definida Asegurada las provisiones técnicas correspondientes constituidas en la póliza de seguro. Igualmente formarán parte de los derechos consolidados del Partícipe, en su caso, los que le correspondan en el fondo de capitalización independiente a que se refiere el artículo 23.2 del presente Reglamento, y los derechos provenientes de otros Planes de Pensiones, que asimismo se integrarán en el mencionado fondo de capitalización.
2. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo o traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 35.- Movilización de los derechos consolidados

1. Los derechos consolidados podrán ser movilizados por el Partícipe, minorados en los gastos que procedan, en los supuestos contenidos en el apartado a) del artículo 13.1 de este Reglamento, y lo serán obligatoriamente en el supuesto regulado en el apartado b) de dicho artículo.
2. Los derechos consolidados movilizados se integrarán en el Plan que designe el sujeto que haya dejado de ser Partícipe.

3. No se podrán movilizar los derechos consolidados cuando, aun habiéndose extinguido la relación laboral con la Empresa Promotora, se mantenga la continuidad de sus aportaciones y, en su caso, las obligatorias del Partícipe, o cuando existan aportaciones pendientes de efectuarse por el Promotor en cumplimiento del Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones.

Artículo 36.- Procedimiento de movilización de los derechos consolidados

1. Una vez producida la baja laboral del Partícipe, ésta será comunicada por la Empresa Promotora a la Comisión de Control que, a su vez, lo hará saber a la Compañía aseguradora.
2. Para disponer de los derechos consolidados, el Partícipe deberá designar el Plan de Pensiones en que desee integrar la cuantía de los mismos.
3. El importe de los derechos consolidados será abonado directamente por la Compañía aseguradora al Fondo de Pensiones en el que se encuentre adscrito el Plan designado.

Artículo 37.- Liquidación de los derechos consolidados en supuestos excepcionales

1. La liquidación de los derechos consolidados en supuestos excepcionales se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.
2. El pago de los derechos liquidados será efectuado directamente al Partícipe por la Compañía aseguradora.
3. Una vez efectuada la liquidación de los derechos consolidados, la prima anual de seguro se ajustará de conformidad con las siguientes reglas:
 - a) Se determinará el porcentaje que corresponde a «Capital a adquirir con prima anual» sobre «Capital final a garantizar».
 - b) El porcentaje así determinado se aplicará al capital que sirvió de base para determinar el «Capital final a garantizar», resultando de ello el nuevo Capital base.
 - c) Conforme a este nuevo Capital base, con las revalorizaciones que correspondan al tiempo que reste hasta que el Partícipe cumpla 65 años de edad, se determinará la cuantía de la prima anual necesaria para su constitución.

Artículo 38.- Revisión financiero-actuarial

La revisión financiero-actuarial a que se refiere la Disposición Adicional Sexta del presente Reglamento incluirá, separadamente, la cuantificación de las aportaciones correspondientes a la Empresa Promotora para la financiación anual de las prestaciones del Colectivo de Prestación Definida Asegurada de este Plan de Pensiones. A tales efectos, los cálculos se efectuarán a partir de los datos de los Partícipes encuadrados en el citado Subcolectivo a 31 de Diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES

Artículo 39.- Contingencias

Constituyen las contingencias los supuestos de hecho cuyo acaecimiento origina el derecho a las prestaciones del Plan.

Artículo 40.- Prestaciones

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los Beneficiarios, como resultado de la concurrencia de una contingencia cubierta por el Plan de Pensiones.

Artículo 41.- Contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones

A) Colectivo de Aportación Definida (Subcolectivos 1 y 2)

1. Son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones, las siguientes:

- a) Jubilación del Partícipe o Partícipe en suspenso. Se entenderá producida cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o entidad que en el futuro le sustituya, en su modalidad contributiva.
- b) Invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta y gran invalidez del Partícipe o Partícipe en suspenso. Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo que en el futuro le sustituya o sea competente.
- c) Fallecimiento del Partícipe o del Partícipe en suspenso.
- d) Fallecimiento del Beneficiario en caso de que, a esa fecha, no hubiese percibido la totalidad de su prestación o viniese percibiéndola en forma de renta reversible.

2. Anticipación de la percepción de la prestación de Jubilación.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación de Jubilación, a partir de los 64 años de edad, a los Partícipes que extingan su relación laboral con la Empresa Promotora y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo aprobado por la autoridad laboral.

B) Colectivo de Prestación Definida Asegurada

Son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones, las siguientes:

- a) Jubilación del Partícipe. Se entenderá producida cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o entidad que en el futuro le sustituya.
- b) Invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta y gran invalidez del Partícipe. Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo que en el futuro le sustituya o sea competente.
- c) Fallecimiento del Partícipe.

Artículo 42.- Prestaciones del Plan de Pensiones

1. Las prestaciones del presente Plan de Pensiones serán las establecidas, en cada Colectivo, para las contingencias protegidas por el mismo.
2. En todo caso, no podrán reconocerse prestaciones de jubilación ni, respecto del Colectivo de Prestación Definida, anticiparse su pago, a quienes se hallen tramitando el reconocimiento de prestaciones de invalidez en el momento en que concurran los requisitos establecidos en el presente Reglamento para solicitar aquellas. A efectos del presente Plan de Pensiones se considerará como hecho causante el que resulte anterior en el tiempo.
3. Si hallándose el Partícipe en situación de Suspense se produjera alguna de las contingencias que dan derecho a prestación, el Beneficiario únicamente tendrá derecho a percibir la prestación que se pudiera constituir con cargo al importe de sus derechos consolidados en ese momento.

Artículo 43.- Requisitos para causar las prestaciones

1. Para causar derecho a la prestación por jubilación será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones la jubilación efectiva del afectado en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
2. Para causar derecho a las prestaciones por invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta o gran invalidez, será condición inexcusable que así se le haya declarado firme y previamente al Partícipe por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
3. Para causar derecho a la prestación por fallecimiento será condición inexcusable que se acredite fehacientemente, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, el óbito del Partícipe mediante cualquiera de los procedimientos válidos en Derecho.
4. Para obtener la anticipación de la percepción de la prestación de Jubilación será condición inexcusable acreditar fehacientemente, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, la concurrencia de los requisitos establecidos al efecto en el artículo 41 A) 2 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Comunicación de la contingencia y Solicitud de la prestación

1. El Beneficiario o su representante legal deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de producirse o de ser reconocida por la autoridad, organismo o jurisdicción correspondiente. En caso de fallecimiento, el plazo mencionado se contará desde que el Beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como Beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.
2. La comunicación del acaecimiento de la contingencia deberá presentarse ante la Comisión de Control del Plan.
3. La solicitud de la prestación podrá efectuarse por el Beneficiario al tiempo de comunicarse el acaecimiento de la contingencia o en cualquier momento posterior al mismo. No obstante, una vez acaecida aquélla e independientemente de haberse o no solicitado la prestación correspondiente, no podrá autorizarse la movilización de los derechos económicos del Beneficiario a otro u otros planes de pensiones.
4. La solicitud de prestación deberá efectuarse ante la Comisión de Control del Plan, señalando la forma elegida para el cobro de la misma. Junto con la solicitud habrá de presentarse la siguiente documentación acreditativa:

a) Jubilación:

- D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del Partícipe.
- Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de que tiene reconocido a su favor el cobro de la pensión pública de jubilación.
- Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).
- Certificación de la titularidad de la cuenta corriente en la que se debe abonar la prestación o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.

b) Incapacidad Permanente:

- D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del Partícipe.
- Declaración firme, por el órgano administrativo o judicial competente, del grado de Incapacidad Permanente.
- Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).
- Certificación de la titularidad de la cuenta corriente en la que se debe abonar la prestación o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.

c) Fallecimiento:

- Certificado de defunción del causante o, en su caso, resolución testimoniada de la declaración judicial del fallecimiento.
 - Libro de familia del causante.
 - Certificado de matrimonio o, en su caso, documentación acreditativa del derecho a la prestación de acuerdo con lo señalado en el artículo 14.1 c) del presente Reglamento.
 - Certificado de Últimas Voluntades expedido por el Registro General de Actos de Última Voluntad y, caso de resultar positiva, copia autorizada del testamento del causante y Declaración notarial de aceptación de herencia.
 - En caso de que los Beneficiarios sean los herederos legales del causante, declaración notarial o judicial de herederos abintestato y Declaración notarial de aceptación de herencia.
 - D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del solicitante o solicitantes de la prestación.
5. El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de toda la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación.
6. La instrumentación del cobro de la prestación se realizará en el Fondo de Pensiones, correspondiendo a la Entidad Gestora ordenar a la Entidad Depositaria el abono de la misma.
7. Las prestaciones serán abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en el presente Reglamento. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.

Artículo 45.- Forma de pago de las prestaciones

Los Beneficiarios podrán optar por percibir las prestaciones en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Prestaciones en forma de Capital: Consistirá en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia, o diferirlo a un momento posterior, en cuyo caso se verá ajustado por la imputación de resultados que le correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan. Cuando se trate de un capital inmediato, deberá ser abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presente la documentación completa correspondiente.
- b) Prestaciones en forma de Renta: Consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, debiendo producirse al menos uno de ellos en cada anualidad. La percepción en forma de renta podrá adoptar las siguientes modalidades:
 - a') Renta Financiera: Consistirá en la percepción de prestación en forma de pagos periódicos hasta el agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario, quien deberá determinar: cantidad anual a percibir, número de pagos anuales y fecha de inicio de cobro de renta, que podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior. La alteración de tales criterios o la solicitud de la anticipación de pagos y/o cuantías de la prestación sólo podrá autorizarse una vez cada ejercicio. En caso de fallecimiento del Beneficiario se estará a lo dispuesto en el artículo 52 del presente Reglamento.
 - b') Renta asegurada: Se efectuará previa adhesión del Beneficiario a un contrato de seguro tomado por el Plan de Pensiones, que garantice la percepción de una renta mensual temporal o vitalicia, constante o creciente, y/o con o sin reversión, cuya cuantía estará en función de los derechos económicos del Beneficiario. Las características de la renta serán las que al efecto establezca el propio Beneficiario.
- c) Prestaciones Mixtas: Consistirá en la libre combinación de las anteriores. El Beneficiario podrá optar por combinar rentas de cualquier tipo, financieras o aseguradas, con un único cobro en forma de capital.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores, en forma de pagos sin periodicidad regular.

Artículo 46.- Cese y suspensión en la percepción de prestaciones en forma de renta

1. Se cesará en la percepción de prestaciones en los casos siguientes:
 - a) En todo caso por razón de la modalidad de renta elegida por el Beneficiario.
 - b) Por agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario.
 - c) En los supuestos contemplados en los números 3 y 5 del artículo 23 del presente Reglamento.

2. La percepción de las prestaciones de renta quedará en suspenso por la no acreditación de la supervivencia de su Beneficiario en los términos establecidos en el artículo 16.2 del presente Reglamento.

Artículo 47.- Prescripción

Salvo que se disponga otra cosa por las normas legales o reglamentarias en materia de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho a reclamar la prestación prescribirá en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESTACIONES DEL COLECTIVO DE APORTACIÓN DEFINIDA (SUBCOLECTIVOS 1 Y 2)

Artículo 48.- Prestación por jubilación y anticipación de la percepción de la prestación de Jubilación

La prestación por jubilación y la anticipación de la percepción de la prestación de jubilación será igual a la cuantía correspondiente a los derechos consolidados que el Partícipe tuviera reconocidos por el Plan de Pensiones en el momento del acaecimiento del hecho causante, ajustados financieramente hasta el momento de la percepción o, en su caso, hasta su transformación en renta asegurada.

Artículo 49.- Prestación por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez

1. Partícipes en activo: La prestación por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez será igual a la cuantía correspondiente a los derechos consolidados que el Partícipe tuviera reconocidos por el Plan de Pensiones en el momento del acaecimiento del hecho causante, ajustados financieramente hasta el momento de la percepción o, en su caso, hasta su transformación en renta asegurada, más el capital asegurado por la diferencia positiva existente, si la hubiere, entre el importe de 2,5 anualidades del haber o salario regulador del Beneficiario y la totalidad de sus derechos consolidados, ambos a fecha 31 de diciembre del año anterior. Las revisiones salariales que pudieran producirse con posterioridad a la precitada fecha, carecerán de repercusión alguna sobre los capitales asegurados.
2. Partícipes en suspenso: La prestación por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez será igual a la cuantía correspondiente a los derechos consolidados que el Partícipe en suspenso tuviera reconocidos por el Plan de Pensiones en el momento del acaecimiento del hecho causante, ajustados financieramente hasta el momento de la percepción.

Artículo 50.- Prestación por fallecimiento del Partícipe

1. Partícipes en activo: La prestación por fallecimiento del Partícipe será igual a la cuantía de los derechos consolidados que el Partícipe en activo tuviera reconocidos por el Plan de Pensiones en el momento del acaecimiento del hecho causante, ajustados financieramente hasta el momento de la percepción o, en su caso, hasta su transformación en renta asegurada, más el capital asegurado por la diferencia positiva existente,

si la hubiere, entre el importe de 3 anualidades del haber o salario regulador del Beneficiario y la totalidad de sus derechos consolidados, ambos a fecha 31 de diciembre del año anterior. Las revisiones salariales que pudieran producirse con posterioridad a la precitada fecha, carecerán de repercusión alguna sobre los capitales asegurados.

2. Partícipes en suspenso: La prestación por fallecimiento del Partícipe será igual a la cuantía de los derechos consolidados que el Partícipe en suspenso tuviera reconocidos por el Plan de Pensiones en el momento del acaecimiento del hecho causante, ajustados financieramente hasta el momento de la percepción.

Artículo 51.- Financiación de los capitales asegurados

El coste de la prima correspondiente a los capitales asegurados referidos en los artículos 49 A) y 50 A) precedentes, se financiará con cargo a las aportaciones obligatorias, directas e imputadas, del Partícipe, con el límite máximo de un 50 por 100 de la totalidad de aquellas calculadas a la fecha del aseguramiento. De no resultar suficiente tal porcentaje máximo para cubrir la totalidad de la prima, los capitales asegurados se reducirán proporcionalmente a la prima efectivamente pagada.

Artículo 52.- Prestación por fallecimiento del Beneficiario

La prestación por fallecimiento del Beneficiario será igual a la cuantía de los derechos económicos que aquél tuviera o mantuviera en el Plan de Pensiones en el momento de producirse la contingencia, o, en su caso, la renta de reversión asegurada que previamente haya sido determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 45 b) b') del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA: PRESTACIONES DEL COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA ASEGURADA

Artículo 53.- Prestación por jubilación del Partícipe

1. La prestación por jubilación consistirá, salvo aplicación de las reducciones previstas en los números siguientes, en la percepción de los siguientes capitales a fecha 1 de enero de 2008, sin perjuicio de las cuantías que correspondan a la fecha del hecho causante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento:

a) Grupo B: 31.703,45 Euros.

b) Grupo C: 52.312,86 Euros.

c) Grupo D: 104.625,72 Euros.

La adscripción de los Partícipes afectados a cada uno de los Grupos precedentes es la que consta en los correspondientes Anexos y/o Suplementos del contrato de seguro tomado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones con la aseguradora FIATC, póliza número 49-0061948 (póliza antigua número 226-00069).

2. Si con posterioridad a la fecha de adhesión del Partícipe se produjera una alteración de su categoría profesional o de la naturaleza de su relación laboral que impliquen el cambio de Grupo, quedará consolidada la provisión matemática constituida hasta la fecha de aquella, siendo su nuevo capital definido el correspondiente al nuevo Grupo, reducido a razón de un 5 por 100 por cada año que exceda de los 45 de edad en la fecha de la indicada modificación. A tales efectos se establecen los siguientes Grupos y categorías profesionales/situaciones laborales:

Grupo B de seguro: Técnicos y asimilados

Grupo C de seguro: Directores y asimilados

Grupo D de seguro: Partícipes sujetos a relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, regulada por RD. 1382/1985, de 1 de agosto.

La Comisión de Control, en estos supuestos, readscribirá a los Partícipes afectados a los nuevos Grupos de seguro que corresponda.

Artículo 54.- Prestación por invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta y gran invalidez del Partícipe

La prestación por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez será igual a la cuantía correspondiente a los derechos consolidados que el Partícipe tuviera reconocidos en el momento del acaecimiento del hecho causante.

Artículo 55.- Prestación por fallecimiento del Partícipe

La prestación por fallecimiento será igual a la cuantía de los derechos consolidados que el Partícipe tuviera reconocidos por el Plan de Pensiones en el momento del acaecimiento del hecho causante

Artículo 56.- Revalorización de las prestaciones

1. Las prestaciones correspondientes a este Colectivo de Prestación Definida Asegurada del Plan de Pensiones se revalorizarán con efectos del día Uno de Enero de cada año. La revalorización será equivalente al 50 por 100 del incremento porcentual experimentado por el Índice de Precios al Consumo durante el año natural inmediato anterior, con un límite máximo del 3 por 100.

2. Los incrementos serán, en todo caso, acumulativos.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 57.- Composición

1. El funcionamiento y la ejecución del Plan serán supervisados por la Comisión de Control.
2. La Comisión de Control estará constituida por nueve miembros: seis en representación de los partícipes y beneficiarios y tres en representación del promotor.
3. Los miembros de la Comisión de control del Plan, así como sus correspondientes suplentes, serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos. Los sustitutos los serán por el resto del mandato de aquél a quien sustituyen.
4. La renovación de los miembros electos de la Comisión de Control se efectuará al término de cada mandato.
5. La Comisión de Control elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, que serán elegidos, el Presidente de entre la representación de los Partícipes y Beneficiarios, y el Secretario de entre la representación de la Empresa Promotora, a los que corresponderán las funciones previstas en el presente Reglamento y en las disposiciones legales.
6. Se pierde la condición de miembro de la Comisión de Control, en representación de los Partícipes y Beneficiarios, por transcurso del plazo para el que fuera nombrado, por dimisión, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, por fallecimiento, y por pérdida de la condición de Partícipe o, en su caso, de Beneficiario. El puesto vacante será cubierto por el suplente del candidato elegido miembro de la Comisión de Control.

Artículo 58.- Representantes de la Empresa Promotora

1. Los representantes de la Empresa Promotora serán las personas designadas al efecto por la misma, en cada momento, debiendo ser confirmados o sustituidos, en todo caso, al término de cuatro años en el cargo.
2. Los representantes de la Empresa Promotora serán revocables por ésta en cualquier momento.

Artículo 59.- Procedimiento de elección de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los Partícipes y Beneficiarios se elegirán de conformidad con las reglas siguientes:

1. ELECTORES Y ELEGIBLES.- Tendrán la condición de electores y elegibles todos los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.

2. COLEGIO ELECTORAL.- Los electores y elegibles se agruparán en un único colegio electoral que incluirá, conjuntamente, a todos los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.

3. CANDIDATOS.-

- A) Serán candidatos quienes siendo elegibles se hallen incluidos en las listas que confeccionen los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.
- B) También adquirirán la condición de candidatos quienes siendo elegibles y previa declaración de conformidad mediante su firma, sean presentados en una lista que resulte avalada por un número de firmas de electores superior al 10% del total de integrantes del colegio electoral.
- C) Tanto en uno como en otro caso, las listas podrán contener tantos candidatos y sus correspondientes suplentes como puestos a cubrir.
- D) La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que el resto de la lista quede invalidada.

4. MESA ELECTORAL CENTRAL.- La mesa electoral central es un órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar el proceso electoral y verificar su legalidad.

Estará compuesta por tres miembros titulares y otros tantos suplentes que ostentarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Su designación se efectuará, respectivamente, entre los Partícipes en activo y que pertenezcan a las dependencias de Compañía de Distribución Integral Logista S.A. en la ciudad de Madrid, de mayor antigüedad, de menor edad, y de mayor edad incluidos en el Censo electoral correspondiente a cada proceso electoral. El cargo de miembro de cualquier mesa electoral es incompatible con la condición de candidato.

Los acuerdos de la mesa electoral central se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto el Presidente. De cada sesión se levantará el acta correspondiente con la firma del Secretario y el refrendo del Presidente.

Formarán parte de la mesa electoral central, con voz pero sin voto, los interventores designados por las candidaturas y la Empresa Promotora del Plan, quienes tendrán derecho a obtener una copia adverada de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la mesa.

5. MESA ELECTORAL AUXILIAR.- Al objeto de facilitar la votación y escrutinio se constituirá, al menos, una mesa auxiliar en cada centro de trabajo. Su designación y funcionamiento será análogo a lo dispuesto para la mesa electoral central.

6. CARACTERES DEL DERECHO DE VOTO.- El voto es único, personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado pero sí el voto por correo.

7. PROCEDIMIENTO ELECTORAL:

7.1. Iniciación.- La Comisión de Control del Plan convocará el proceso electoral con una antelación de dos meses a la fecha de finalización del mandato electoral, o cuando sea preciso sustituir a dos de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios una vez agotados los titulares y suplentes de las candidaturas electas. A tal efecto, hará público el anuncio de convocatoria, señalando el número de puestos a cubrir, e instando la constitución de la mesa electoral central.

La mesa electoral central deberá constituirse en el plazo de cinco días hábiles a partir de la convocatoria electoral.

7.2. Verificación y publicidad del censo electoral.- La mesa electoral central solicitará de la Comisión de Control del Plan, el censo electoral de Partícipes y Beneficiarios, procediendo a su comprobación y publicidad durante un plazo de cinco días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones, que resolverá en los dos días hábiles siguientes.

7.3. Presentación y proclamación de candidatos.- Finalizadas las operaciones relativas al censo electoral, la mesa electoral central abrirá, de inmediato, un plazo de siete días hábiles para la presentación de candidaturas realizándose la proclamación de los candidatos que cumplan los requisitos establecidos en el día hábil siguiente. Contra los acuerdos que estimen procedente o improcedente la proclamación, se dará un plazo de dos días hábiles para su impugnación.

7.4. Fijación de la fecha, horario y lugares de votación.- Tras la proclamación de candidatos y, con al menos, veinte días hábiles de antelación, la mesa electoral central fijará el día, el horario y el lugar o lugares de la votación, teniendo en cuenta que la votación ha de celebrarse antes de la fecha de expiración del mandato electoral. Asimismo instará la constitución de las mesas auxiliares, en su caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos o festivos, ni el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de septiembre y entre el 15 de diciembre y el 15 de enero.

7.5. Características de las papeletas de voto, sobres y urnas.- Todos los candidatos y sus suplentes figurarán en una única papeleta agrupados por candidaturas. Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo «X». A la derecha del nombre figurará ente paréntesis, la sigla o denominación de la candidatura bajo la que se presenta o la denominación de «independiente». Cada elector puede señalar como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir. Las candidaturas podrán confeccionar papeletas de voto cumplimentadas al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.

En todo caso, la mesa electoral fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de la papeleta de voto, así como las características de los sobres que se utilizarán para contenerlas. También determinará el número y características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral.

7.6. Acto de votación.- El día señalado por la mesa electoral y en el lugar o lugares indicados tendrá lugar el acto de votación. Los electores tomarán una papeleta de voto que cumplimentarán, en su caso, y la introducirán en los sobres al efecto. A continuación se acercarán a la mesa, comprobándose su identidad; el Presidente de la mesa introducirá el sobre en la urna, tomándose nota de que el elector ha votado. En el lugar de la votación no se permitirá la realización de cualquier tipo de propaganda electoral ni acto alguno que suponga el favorecimiento indebido de cualquiera de los candidatos o candidaturas.

7.7. Voto por correo.- El procedimiento para ejercer el derecho de sufragio activo por correo se ajustará a las reglas siguientes:

1. Remisión de la documentación electoral.- Una vez proclamados los candidatos, la mesa electoral central entregará o remitirá las papeletas electorales y el sobre de votación correspondiente a todos los electores que figuren en el mismo.
2. Envío del voto a la mesa electoral central.- El elector que desee ejercer por correo su derecho de voto introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral central por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa electoral central hasta la votación, quién, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificando al elector con el Documento Nacional de Identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

Será nulo todo voto emitido por correo al que no se haya adjuntado la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante.

7.8. Escrutinio en las mesas electorales auxiliares.- Finalizado el acto de votación, se procederá públicamente a la apertura de las urnas y al escrutinio de las papeletas de voto.

Serán considerados nulos los votos en blanco, los que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir o hayan sido emitidos en papeleta no autorizada por la mesa electoral.

Del escrutinio se levantará el acta correspondiente en el que figuren el número de votantes, papeletas válidas y nulas, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas al efecto. Una copia del acta será entregada a los interventores acreditados ante la mesa electoral.

El acta original del escrutinio, así como una relación de votantes que hayan ejercido su derecho al voto adecuadamente adverbada por la mesa electoral, serán remitidos inmediatamente a la mesa electoral central.

- 7.9. Escrutinio en la mesa electoral central.- Una vez recibida la documentación remitida por las mesas electorales auxiliares, actas de escrutinio y relaciones de votantes, la mesa electoral central procederá al escrutinio del voto por correo.

Serán considerados nulos los votos en blanco, los que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir y los que hayan sido emitidos en papeleta no autorizada por la mesa electoral. Igualmente serán considerados nulos los votos por correo que correspondan a electores que hayan ejercido personalmente su derecho de voto.

- 7.10. Atribución de resultados.- La mesa electoral central atribuirá los puestos a cubrir a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

8. CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES.- La mesa electoral central expedirá las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembros de la Comisión de Control del Plan.

9. OTRAS FORMALIDADES.- Los resultados de la votación serán comunicados a los electores mediante la inserción en tabloncillos de anuncios o nota en el medio de comunicación habitual con los integrantes del Plan de Pensiones.

10. RECLAMACIONES.- Las reclamaciones se presentarán ante la mesa electoral en el plazo de tres días hábiles desde el momento en que se produjo el acto impugnado. Contra los acuerdos de la mesa electoral podrá acudirse ante la jurisdicción competente.

11. MEDIOS ELECTORALES.- El Promotor del Plan quedará obligado a facilitar cuantos medios sean necesarios para la realización de las operaciones electorales anteriormente descritas.

12. NO INJERENCIA DE LA EMPRESA PROMOTORA.- El Promotor del Plan deberá abstenerse de intervenir favoreciendo de manera discriminatoria o perjudicando a cualquiera de las candidaturas que se presenten a la elección.

13. DERECHO SUPLETORIO.- Para la interpretación de la presente normativa electoral se establece como derecho supletorio el regulador del Régimen Electoral Sindical y, en su defecto, el General.

Artículo 60.- Gratuidad de los cargos

El desempeño de cargos en la Comisión de Control será en todo caso gratuito, sin perjuicio de la compensación de los gastos que se causen con ocasión o como consecuencia del desempeño de los mismos.

Artículo 61.- Publicidad e incompatibilidades

1. La designación de los miembros y cargos de la Comisión de Control se efectuará con la publicidad que en cada momento exija la legislación que resulte de aplicación.
2. No podrá ostentar la condición de miembro de la Comisión de Control quien se halle incurso en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial de aplicación, ni quien por cualquier título ostente una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad.

Artículo 62.- Garantías

1. La Empresa Promotora otorgará a los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control, tanto del Plan como del Fondo de Pensiones en el que éste se halle integrado, las facilidades necesarias para el desarrollo pleno de sus funciones.
2. La Empresa Promotora reconocerá al Presidente de la Comisión de Control del Plan, así como de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en el que éste se halle integrado, el mismo régimen de garantías que el establecido, legal y convencionalmente, en favor de los Delegados Sindicales.

Artículo 63.- Funcionamiento

1. La Comisión de Control se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio o más de miembros de la misma, al menos, con siete días de antelación, salvo en caso de urgencia que podrá quedar reducido a cuarenta y ocho horas, con inclusión, en todo caso, del Orden del Día.
2. La asistencia a las reuniones de la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.
3. La Comisión de Control podrá fijar, en cada reunión, la fecha en que se deberá celebrar la siguiente reunión.
4. Para la válida constitución y celebración de las reuniones de la Comisión de Control será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes.
5. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto podrá ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de la mitad más uno de los miembros presentes y representados. No obstante, para las modificaciones en el Plan, así como la designación o sustitución de las Entidades Gestora y Depositaria y la elección y cambio de Fondo de Pensiones, se necesitará la mayoría especial de las cuatro quintas partes o más de todos los miembros de la Comisión de Control. El régimen de mayorías aplicable a los acuerdos referidos a la delegación en la Entidad Gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones y

la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades, la canalización de recursos del Plan a otro Fondo o adscripción del Plan a varios Fondos de Pensiones, el ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos y la selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos, será el que se establezca al efecto en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones.

6. Las Actas de las reuniones serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, y recogerán sucintamente los debates habidos y el texto de los acuerdos adoptados, con expresión de las mayorías con que se adopten.
7. El Acta podrá redactarse y firmarse al final de cada reunión o en la siguiente que se celebre.

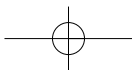
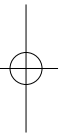
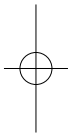
Artículo 64.- Funciones y competencias

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones y competencias:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios, y resolver las reclamaciones que le formulen los mismos. Instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.
2. Ratificar la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión.
3. Seleccionar el actuario o actuarios que sean precisos para el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones y su revisión financiero-actuarial conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 33.2 del RPPF.
4. Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, salvo que ambas coincidan porque al Fondo sólo esté adscrito el presente Plan.
5. Proponer las modificaciones que estime pertinente sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por éste Reglamento.
6. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
7. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
8. Modificar el presente Reglamento, así como las normas de desarrollo del mismo.
9. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones legales y el presente Reglamento le atribuyan competencia.

Artículo 65.- Subcomisiones de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control podrá acordar la institución de cuantas Subcomisiones para materias concretas tenga por conveniente.
2. Las Subcomisiones estarán necesariamente formadas por miembros de la Comisión de Control, siendo su composición la que, en cada caso, se estime más conveniente.

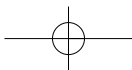
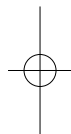
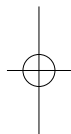


CAPITULO VI

MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 66.- Requisitos y procedimiento

El Plan podrá modificarse, a propuesta de la Comisión de Control, con los requisitos y mediante el procedimiento previsto al efecto por el artículo 63.5 de este Reglamento.



CAPITULO VII

TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 67.- Causas de terminación del Plan

1. Serán causas de terminación del Plan, las siguientes:
 - a) Dejar de cumplir los principios básicos de los Planes de Pensiones establecidos en la legislación vigente.
 - b) Paralizarse la Comisión de Control del Plan de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos fijados en la legislación vigente.
 - c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan de Pensiones.
 - d) Incumplir, dentro del plazo fijado, las medidas previstas en un Plan de saneamiento o de financiación exigidos por la autoridad competente al amparo de la legislación vigente, o, habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceder a su formulación.
 - e) Extinción de la Entidad Promotora. No obstante no serán causas de terminación del Plan de Pensiones la extinción de la Entidad Promotora por fusión, absorción, escisión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la Empresa. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora extinguida.
 - f) Ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
 - g) Decisión de la Comisión de Control del Plan, previo acuerdo expresado por escrito entre la Entidad Promotora y los representantes legales de los trabajadores resultante de un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.
 - h) Cualquier causa prevista en las disposiciones legales que sean de aplicación.
2. En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 68.- Liquidación.

El procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan de Pensiones acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses.

- b) Durante el mencionado período de seis meses, los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean movilizar sus derechos consolidados.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en el anterior apartado b), se procederá a movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los Partícipes, la Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
- e) Será en todo caso requisito previo para la liquidación del Plan de Pensiones que la Comisión de Control del mismo establezca garantías individualizadas y suficientes sobre las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de comunicación a que se refiere la letra a) de este artículo.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan de Pensiones procederá a su disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: PRESTACIONES INDEBIDAS

La Comisión de Control podrá reclamar a los Beneficiarios la devolución de cualquier prestación que haya sido percibida indebidamente, sin perjuicio de las demás reclamaciones de intereses y gastos que en su caso procedan.

SEGUNDA: PARTÍCIPES PROCEDENTES DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE ALTADIS S.A.

Los Partícipes del Plan de Pensiones de Empleo de Altadis S.A., que como consecuencia de procesos de movilidad pasen a prestar servicios en Compañía de Distribución Integral Logista S.A., se incorporarán necesariamente al presente Plan de Pensiones de conformidad con las reglas siguientes:

A) Acreditarán haber causado baja en el Plan de Pensiones de Empleo de Altadis S.A., solicitarán su adhesión a este Plan de Pensiones, y pedirán la movilización, al mismo, de sus derechos consolidados, así como, en su caso, de las aportaciones que la Empresa Promotora originaria efectúe en su favor como consecuencia de la ejecución de un Plan de Reequilibrio en el que estuvieran integrados.

B) Quedarán adscritos al Subcolectivo 1 del presente Plan de Pensiones.

TERCERA: EXTERIORIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR JUBILACIÓN ANTICIPADA

1. En aplicación del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, se exteriorizan los compromisos por jubilación anticipada existentes entre la Empresa Promotora y los Partícipes del Plan de Pensiones que mantengan sus aportaciones obligatorias a fecha 31.12.2000, únicos titulares de tales compromisos, siempre y cuando, además, hayan estado encuadrados en el extinto Colectivo A o se hallen incluidos en los apartados A) del párrafo 5.1, y A) a), e) y f) del párrafo 5.2, del artículo 8 del presente Reglamento. Los derechos económicos individuales de la mencionada exteriorización serán los necesarios, conforme a la base técnica existente a 31.12.2000, para que, junto con los correspondientes a las prestaciones por jubilación ordinaria y sus prestaciones derivadas, las prestaciones de riesgo de activo y sus propias derivadas, las aportaciones futuras y su correspondiente margen de solvencia, pudieran alcanzarse, en régimen mixto de prestación y aportación definidas y capitalización individual, a la edad más temprana en que se pueda ejercitar la jubilación anticipada o, en su caso, la prevista en el ERE, las siguientes prestaciones de jubilación anticipada y sus prestaciones derivadas:

a) A la edad de jubilación de 60 años, el 30 % de la Base reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

b) A la edad de jubilación de 61 años, el 28 % de la Base reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

c) A la edad de jubilación de 62 ó 63 años, el 26 % de la Base reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

Los mencionados derechos, cuantificados a 31.12.2000 con carácter irrevocable, salvo para la subsanación de errores materiales, omisiones o inexactitudes en relación con los Partícipes afectados, se financiarán mediante el pertinente Plan de Reequilibrio y aportaciones futuras, sin que la Empresa Promotora asuma responsabilidad económica alguna, directa o indirecta, en caso de desviación de las hipótesis utilizadas para la citada cuantificación.

2. La contingencia se entenderá producida cuando sea reconocida a favor del Partícipe por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o entidad que en el futuro le sustituya.

3. Para causar derecho a la prestación por jubilación anticipada será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Comisión de Control:

a) Hallarse en la situación de Partícipe en activo, o en situación de asimilación al alta, y mantenerse al corriente de sus aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones a fecha 31.12.2000.

b) Estar incluido en el compromiso que se exterioriza y su coste financiado por la Empresa Promotora.

c) El reconocimiento de aquélla precisa y exclusivamente conforme a lo dispuesto en la regla 2ª del número 1 de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el artículo 7.1 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

4. Partícipes encuadrados en el extinto Colectivo A:

4.1. La prestación consistirá, para los Partícipes encuadrados en el extinto Colectivo A hasta la fecha de su extinción (31.12.2003), en la aplicación a la Base Reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento, de los siguientes porcentajes:

a) A la edad de jubilación de 60 años, el 30 % de la Base Reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

b) A la edad de jubilación de 61 años, el 28 % de la Base Reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

c) A la edad de jubilación de 62 ó 63 años, el 26 % de la Base Reguladora definida en el apartado II de la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

4.2. La prestación de jubilación anticipada se incrementará, en su caso, en razón a la equivalencia actuarial individualmente considerada a la fecha de adscripción al extinto Colectivo A.

4.3. La prestación de jubilación anticipada de los Partícipes que, a partir de 31.12.2000 suspendan sus aportaciones obligatorias, directas o imputadas, al Plan de Pensiones, y ulteriormente recuperen la condición de Partícipes en activo, se ajustará a la cuantía actuarialmente equivalente a la totalidad de sus aportaciones y a la evolución de sus derechos consolidados durante el tiempo que haya permanecido en suspenso.

4.4. A esta prestación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 46.2 y 47 y en la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento.

5. Subcolectivo 1:

La prestación para los Partícipes encuadrados en el Subcolectivo 1, será igual a la cuantía correspondiente a la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones en el momento de acceder a la jubilación anticipada.

6. Se producirá la suspensión de las aportaciones de la Empresa Promotora y de los Partícipes en los casos de Partícipes con derecho a causar prestaciones por Jubilación anticipada, y en la parte de las aportaciones correspondientes a la financiación de tal contingencia, cuando adquieran la condición de Partícipes en Suspenso conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 del presente Reglamento.

7. Asimismo se producirá la suspensión automática de las aportaciones obligatorias de la Empresa Promotora en el supuesto de que no se jubilen anticipadamente, a los 60 años de edad o a la edad prevista en el ERE para los incluidos en el mismo, los Partícipes afectados por la presente Disposición Adicional. Tal suspensión se mantendrá hasta la total compensación del exceso de aportaciones efectuadas a favor del Partícipe por jubilación anticipada, salvo que con anterioridad se produjera la jubilación efectiva del Partícipe afectado.

CUARTA:

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRESTACIONES CAUSADAS A 31.12.2003 EN EL EXTINTO COLECTIVO A O COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA

Las prestaciones causadas y efectivamente reconocidas en el extinto Colectivo A o Colectivo de Prestación Definida a fecha 31.12.2003, y sus derivadas, se garantizan mediante aseguramiento externo, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento, rigiéndose en todo lo demás, incluido el ámbito de cobertura aplicable a los Beneficiarios, por lo dispuesto en el mismo.

QUINTA:

OBLIGACIONES DE APORTACIÓN DE LA EMPRESA PROMOTORA

Las obligaciones de aportación de la Empresa Promotora son única y exclusivamente las contempladas expresamente en el presente Reglamento.

SEXTA:

REVISIONES FINANCIERO-ACTUARIALES DEL PLAN DE PENSIONES

El sistema financiero y actuarial del Plan de Pensiones será objeto de las revisiones legalmente establecidas en razón a la modalidad del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

DERECHOS POR SERVICIOS PASADOS DE LOS PARTÍCIPES QUE HAYAN CAUSADO BAJA EN EL PLAN DE PENSIONES Y MOVILIZADO SUS DERECHOS CONSOLIDADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO

El partícipe que haya causado baja en el Plan de Pensiones y movilizado sus derechos consolidados en el mismo a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y ostentara derechos por servicios pasados, mantendrá un derecho de crédito respecto a los que le hubieran sido reconocidos en un Plan de Reequilibrio Actuarial y Financiero, pudiendo únicamente movilizar el importe de sus derechos consolidados en la cuantía y plazos con que se vayan aportando al Fondo de Pensiones conforme a lo establecido en el propio Plan de Reequilibrio.

SEGUNDA:

PRESTACIONES DEL EXTINTO COLECTIVO A O COLECTIVO DE PRESTACIÓN DEFINIDA

Las prestaciones causadas en el extinto Colectivo A o Colectivo de Prestación Definida han sido objeto de aseguramiento externo, bajo modalidad de prima única, mediante póliza tomada con BBVA Seguros (abridora) y Caser (coaseguradora), número 03/00.341 y fecha de efectos 02.10.2003, y sus correspondientes suplementos.

El aseguramiento se ha efectuado en los términos y condiciones siguientes:

I. ASEGURADOS

Son asegurados del contrato de seguro, únicamente, quienes consten como Beneficiarios del extinto Colectivo A o Colectivo de Prestación Definida del Plan de Pensiones, cuya prestación fue reconocida con efectos anteriores a 01.01.2004.

II. BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES

La Base reguladora de las prestaciones será el cociente que resulte de dividir por catorce el resultado de la siguiente operación:

A) Se sumará el montante de los haberes reguladores correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al hecho causante. En caso de que dicho período comprendiese meses de años diferentes, los haberes reguladores correspondientes al primer año, se actualizarán en la proporción que para ese mismo haber regulador hubiese sido pactada en el segundo año.

B) Se restarán las siguientes partidas:

- El 6 por ciento de la suma de las bases de cotización a la Seguridad Social, para contingencias comunes, de los últimos doce meses.
- El porcentaje de aportación de los Partícipes de la suma aritmética de los haberes reguladores correspondientes a los últimos 12 meses.

- C) A los efectos del cálculo de la base reguladora, en el supuesto de que en el momento de acaecer la contingencia no se hubiese devengado el período completo de doce meses, se completarán los meses con la prorrata de los valores conocidos.

III. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN ORDINARIA Y PRESTACIÓN EQUIVALENTE A LA JUBILACIÓN

La prestación por jubilación ordinaria y la prestación equivalente a la jubilación correspondiente a los Partícipes con cotizaciones ininterrumpidas desde su ingreso en el Plan de Pensiones, consistirá en:

- A) La aplicación, a la Base Reguladora definida en el apartado II precedente, del tipo porcentual establecido en la siguiente escala:
- a) Durante los primeros 10 años completos de cotización, un 1 % anual.
 - b) A partir de los 10 años, por cada año completo adicional, un 0,48 % por año, hasta alcanzar el límite máximo a los 35 años o más de cotización.
- B) Un pago único, consistente en una mensualidad de la Base Reguladora definida en el apartado II precedente por cada año completo de cotización al Plan de Pensiones, con un máximo de diez mensualidades. Esta prestación se incrementará, en su caso, en razón a la equivalencia actuarial individualmente considerada a la fecha de adscripción al extinto Colectivo A, o de retorno a la situación de Partícipe activo.

En el supuesto de que se produzcan periodos de suspensión de las aportaciones obligatorias, directas e imputadas, al Plan de Pensiones, se ajustará a la cuantía actuarialmente equivalente a la totalidad de sus aportaciones y a la evolución de sus derechos consolidados durante el tiempo que hayan permanecido en suspenso.

IV. PRESTACIÓN POR INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ

- A) La cuantía de esta prestación será del 14 por 100 de la Base reguladora que se define en el apartado II precedente.
- B) Se extinguirá la prestación cuando el Beneficiario pierda su correspondiente derecho en el Régimen de la Seguridad Social que la hubiera reconocido.

V. PRESTACIÓN POR INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

- A) La cuantía de esta prestación será del 16 por 100 de la Base reguladora que se define en el apartado II precedente.
- B) Se extinguirá la prestación cuando el Beneficiario pierda su correspondiente derecho en el Régimen de la Seguridad Social que la hubiera reconocido, o cuando le sea reconocida una invalidez de mayor grado.

VI. PRESTACIÓN POR VIUDEDAD

- A) Tendrá derecho a percibir prestación de viudedad el cónyuge superviviente del Partícipe o del Beneficiario fallecido.

- B) A efectos del presente Reglamento, la mera convivencia a título de unión marital de hecho estará plenamente asimilada a la condición de cónyuge, siempre y cuando se acrediten fehacientemente, ante la Comisión de Control del Plan, que su duración no ha sido inferior a un año continuado.
- C) La cuantía de esta prestación será del 10 por 100 de la Base reguladora definida en el apartado II precedente para el personal en activo, y la que diera en su momento origen a la pensión de jubilación o de invalidez para el personal pasivo. La cuantía de esta prestación no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las provisiones matemáticas constituidas en el contrato de seguro para su pago en función de los datos sobre beneficiarios obrantes en el Plan de Pensiones a la fecha en que se tome aquél.
- D) Se extinguirá el derecho cuando el Beneficiario pierda la condición por virtud de la cual se le reconoció la prestación.

VII. PRESTACIÓN POR ORFANDAD

- A) Serán Beneficiarios de una prestación de orfandad los hijos naturales o adoptivos del Partícipe o del Beneficiario fallecido, menores de 18 años y hasta que cumplan dicha edad. En caso de hijos incapacitados de forma absoluta para el trabajo no regirá la limitación de edad establecida en el párrafo anterior.
- B) La cuantía de esta prestación será del 10 por 100 de la Base reguladora definida en el apartado II precedente para el personal en activo, y la que diera en su momento origen a la pensión de jubilación o de invalidez para el personal pasivo. La cuantía de esta prestación no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las provisiones matemáticas constituidas en el contrato de seguro para su pago en función de los datos sobre beneficiarios obrantes en el Plan de Pensiones a la fecha en que se tome aquél.
- C) En caso de orfandad absoluta la prestación se incrementará en la cuantía correspondiente a la de viudedad, repartiéndose ésta a prorrata entre los Beneficiarios si fueran varios.
- E) Se extinguirá el derecho a la prestación cuando el Beneficiario mayor de 18 años alcanzara o recobrara la capacidad de obrar.

VIII. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

- A) Serán Beneficiarios de la prestación por fallecimiento del Partícipe, o de Beneficiarios de prestaciones de jubilación o de invalidez, las personas designadas expresamente por el Partícipe mediante escrito dirigido a la Comisión de Control en el momento de adherirse al Plan o en cualquier otro momento posterior.
- B) La prestación consistirá en un pago único de capital equivalente a 10 mensualidades de la Base reguladora definida en el apartado II precedente para el personal en activo, y la que diera en su momento origen a la pensión de jubilación o de invalidez para el personal pasivo.

IX. PRESTACIÓN A FAVOR DE FAMILIARES

- A) Será Beneficiario de esta prestación únicamente uno de los ascendientes viudos, solteros o separados, del Partícipe fallecido, siempre que haya convivido con éste, al menos, durante los dos últimos años, esté a su cargo, y no perciba pensión o, percibiéndola, no supere el 10% establecido como prestación para esta contingencia, y siempre que, además, el Beneficiario tenga al menos 60 años de edad.
- B) La cuantía de esta prestación será del 10 por 100 de la Base reguladora que se define en el apartado II precedente para el personal en activo. En caso de que el Beneficiario percibiera retribución, la suma de ésta y de la prestación establecida por esta contingencia no podrá ser superior al 10 % de la indicada Base reguladora, de modo que la prestación se ajustará a la diferencia existente entre la retribución y la que correspondiera a dicho 10 %, sin que en ningún caso la suma de ambas supere la cuantía correspondiente al referido porcentaje. La cuantía de esta prestación no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las provisiones matemáticas constituidas en el contrato de seguro para su pago en función de los datos sobre beneficiarios obrantes en el Plan de Pensiones a la fecha en que se tome aquél.

X. PRESTACIONES RESULTANTES DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Los Partícipes que hayan efectuado aportaciones voluntarias al presente Plan de Pensiones, y/o que hayan movilizado al mismo derechos consolidados procedentes de otros Planes de Pensiones, tendrán derecho a percibir la prestación que resulte de su fondo de capitalización individual constituido conforme al artículo 27 del presente Reglamento, en la forma prevista en el artículo 45 del mismo.

XI. FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

- A) Todas las prestaciones se devengarán a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que las motive, conforme a la regulación de este Reglamento para cada contingencia.
- B) Las prestaciones definidas como renta vitalicia podrán percibirse, a elección del Beneficiario, total o parcialmente en forma de pago único de capital equivalente calculado a la fecha de producirse la contingencia, que podrá ser percibido a dicha fecha o diferirse a un momento posterior, en cuyo caso se verá ajustado por la imputación de resultados que le correspondan durante el periodo de su mantenimiento en el Plan. La transformación de rentas en capital equivalente se efectuará sobre la cuantía de la totalidad de las prestaciones, tanto directas como derivadas del afectado. En caso de transformación parcial se seguirá idéntico criterio en la proporción de renta transformada. Las prestaciones definidas en forma de pago único de capital podrán transformarse total o parcialmente, a elección del Beneficiario, en renta equivalente en cualquiera de las modalidades en que pueda percibirse.
- C) Las prestaciones en forma de renta se pagarán, por meses vencidos, a los propios Beneficiarios, o, en su caso y si así procediera, a sus representantes legales o a las personas debidamente autorizadas al efecto, con abono de doble pensión en los

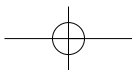
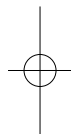
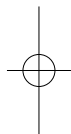
meses de cobro de las pagas extraordinarias (junio y diciembre), salvo que corresponda abono proporcional de las citadas pagas extraordinarias en razón a la fecha del hecho causante o de la desaparición del derecho.

- D) Las rentas vitalicias se extinguen con el fallecimiento de su Beneficiario. Las mensualidades que un Beneficiario tuviera devengadas y no percibidas en el momento de su fallecimiento se entregarán a la persona o personas físicas a quienes legalmente corresponda. De no existir éstas, o de haber transcurrido el plazo de prescripción señalado en el artículo 47 de este Reglamento sin que se hubiera producido solicitud alguna, el importe quedará a beneficio del Plan de Pensiones.

XII. Cese en la percepción de prestaciones en forma de renta

Se cesará en la percepción de prestaciones en los casos siguientes:

- A) De la prestación de Jubilación, por fallecimiento del Beneficiario o renuncia expresa del mismo.
- B) De las prestaciones de Invalidez, Viudedad, Orfandad y En favor de familiares, por causa de la extinción de las mismas conforme a lo previsto en la regulación específica de cada una de aquéllas en el presente Reglamento.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA:

ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, fecha en que se entenderá derogado y sustituido, a todos los efectos, el hasta entonces vigente de 16 de febrero de 2005.